



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1855/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1855/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de
la CDMX

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Favor de indicar las razones, motivos y objetivos del porqué el "Atlas de Femicidios" tiene dos pestañas: Víctimas y Carpetas. Quiero saber porque hay diferencias numéricas en la información que brindan en la pestaña de víctimas y carpetas y el motivo del porqué la separan y con qué fin, además de saber por qué no coincide la información.

Por la entrega de la información incompleta, toda vez que no respondió la primera pregunta, porqué el " Atlas de Femicidios" tiene dos pestañas: Víctimas y Carpetas, solo responde paraqué.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Pronunciamientos categóricos, Atlas de feminicidio, planteamientos categóricos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
1) Contexto	9
2) Síntesis de agravios	9
3) Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la CDMX



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1855/2024

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1855/2024**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cuatro de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453824001074 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio FGJCDMX/110/3074/2024-04 y UETC/CTPIC/03147/2024-04, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal, respectivamente.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El veintitrés de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de mayo, a través de la PNT y del correo electrónico oficial de la ponencia a cargo, el Sujeto Obligado remitió los oficios FGJCDMX/110/DUT/3680/2024 y UET/CTPIC/03147/2024-05, con sus anexos, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Favor de indicar las razones, motivos y objetivos del porqué el "Atlas de Femicidios" tiene dos pestañas: Víctimas y Carpetas. Quiero saber porque hay diferencias numéricas en la información que brindan en la pestaña de víctimas y carpetas y el motivo del porqué la separan y con qué fin, además de saber por qué no coincide la información. (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización.

<https://atlasfemicidios.fgjcdmx.gob.mx/estadistica.html>

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal, en los siguientes términos:

- *En relación a la información solicitada, le comunico que atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al peticionario, que el Atlas de Femicidios cuenta con la pestaña de víctimas y la pestaña de Carpetas, esto con el objeto de poner a disposición mayor información al ciudadano. La información contenida en la pestaña de víctimas y de carpetas no necesariamente debe coincidir, ya que por cada carpeta puede haber más de una víctima, por lo que el número de carpetas y el número de víctimas no será igual.*

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *No responde la primera pregunta, porqué el "Atlas de Femicidios" tiene dos pestañas: Víctimas y Carpetas, sólo responde paraqué. (Sic)*

Así, de la lectura del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que no se respondió al primer cuestionamiento planteado, consistente en: *porqué el "Atlas de Feminicidios" tiene dos pestañas: Víctimas y Carpetas.*

Por lo tanto, respecto de: *Quiero saber porque hay diferencias numéricas en la información que brindan en la pestaña de víctimas y carpetas y el motivo del porqué la separan y con qué fin, además de saber por qué no coincide la información* la parte recurrente consintió su entrega; motivo por el cual se tienen como actos consentidos y quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia, la materia de la controversia está en la entrega incompleta de la información proporcionada, en razón de que faltó por atender a: *porqué el "Atlas de Feminicidios" tiene dos pestañas: Víctimas y Carpetas.*

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través de los los oficios FGJCDMX/RR.IP.1855/2024 y UET/CTPIC/03147/2024-05, con sus anexos, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

...
Es necesario precisar que el Atlas de Feminicidios tiene como objetivo transparentar de manera proactiva la información que se sistematiza diariamente

en la Fiscalía de Investigación del Delito de Femicidio a través del análisis estadístico y su representación cartográfica, con la finalidad de servir como una herramienta abierta de rendición de cuentas para el análisis de la violencia feminicida.

En ese sentido, de conformidad al “Glosario del Atlas de Femicidios de la Ciudad de México”, a continuación, se presenta la definición de los términos requeridos: Carpeta de Investigación y Víctima, respectivamente:

Carpeta de Investigación: Registro de las actuaciones del Agente del Ministerio Público que sirve de sustento para aportar datos de prueba (con base en el CNPP).

Víctima: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (artículo 4 Ley general de Víctimas).

Ahora bien, es importante precisar que, de conformidad a la metodología del Atlas de Femicidios de la Ciudad de México, la integración de variables consideró los siguientes aspectos:

1. Se considera la demarcación territorial de nuestra Ciudad, que son nuestras 16 alcaldías, lo cual tiene como objetivo contribuir a la generación de políticas públicas encaminadas a la erradicación de la violencia hacia las mujeres y niñas de nuestra Ciudad desde las instancias que las gobiernan.

2. Se considera la temporalidad para sistematizar la información a partir de la disponibilidad de ésta, siendo los años 2019, 2020, 2021 y 2022; sin embargo, actualmente se está trabajando en la sistematización de información de años anteriores a la temporalidad presentada en esta herramienta.

3. Se añadieron variables a la base de datos de femicidios en la Ciudad de México sistematizando la información desde la perspectiva de género y con enfoque de Derechos Humanos considerando estándares nacionales e internacionales de debida diligencia.

4. Se analizó la información de cada una de las carpetas de investigación iniciadas en la Ciudad de México, desde los datos principales hasta la lectura de peritajes y testimoniales que pudieran aportar mayores datos.

5. La colaboración interdisciplinaria para acreditar o descartar las razones de género en cada uno de los casos analizados.

6. La colaboración interdisciplinaria para acreditar o descartar las razones de género en cada uno de los casos analizados.

De lo expuesto, se manifiesta que, de conformidad a los resultados del proceso metodológico que integró el Atlas de Femicidios de la Ciudad de México, fueron determinadas las categorías que dicha herramienta debe expresar, las cuales consisten en:

- 1. El tipo de espacio en el que fueron halladas las víctimas.*
- 2. El grupo etario al que pertenecían.*
- 3. El año en el que ocurrieron los hechos.*
- 4. La relación víctima-victimario.*

Considerando que la información sobre hechos que la ley señala como feminicidio se continúa sistematizando de manera diaria y a fin de que la población pueda realizar un mejor análisis de esta herramienta de transparencia proactiva, se continúa el trabajo de generación de variables.

...

Así, de a respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal, misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido; motivo por el cual emitió las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los requerimientos de la solicitud, materia de la controversia.

II. Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual emitió los pronunciamientos respectivos, tendientes a aclarar los motivos y razones del por qué el Atlas de Femicidios tiene dos pestañas: Víctimas y Carpetas.

En este sentido, a través de la explicación emitida el Sujeto Obligado precisó la metodología de la integración del citado Atlas, así como los criterios establecidos, derivados del resultado del proceso metodológico que integró el citado Atlas; atendiendo con ello al requerimiento planteado, materia de la controversia.

Al respecto, es necesario señalar que, de la lectura que se haga del requerimiento único de la solicitud, se desprende el interés de la parte recurrente de acceder a un pronunciamiento categórico en el cual se explique el por qué el Atlas de mérito contiene dos pestañas; es decir, la exigencia de la solicitud no se atiende con la remisión de documentos por parte de la Fiscalía, sino a través de una manifestación del Sujeto Obligado en la cual fundada y motivadamente se hagan las aclaraciones requeridas.

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, a través de la respuesta complementaria. Por lo tanto, con la actuación del Sujeto Obligado se atiende debidamente el agravio interpuesto y se atiende, también, exhaustivamente el requerimiento de la solicitud, materia de la controversia.

En consecuencia, de todo lo dicho, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, **a través del correo electrónico de fecha nueve de mayo del año en curso.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1855/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.